

AGUSTÍN PUENTE,  
ABOGADO DEL ESTADO

## Prueba *electrónica*: su valor



El relativamente reciente Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2013 viene a establecer una doctrina que, sin perjuicio de su importancia, ha de ser, a mi juicio, analizada en sus justos términos y atendiendo a las circunstancias del proceso en que la misma fue dictada. Se trata, en definitiva, de clarificar en qué términos debe valorarse la prueba consistente en la realización de una comunicación electrónica en que se utilizan los servicios de un prestador de servicios de certificación.

Para realizar dicha valoración en el caso resuelto por el auto deben tenerse en cuenta dos cuestiones esenciales: en primer lugar, como dice el Fundamento de Derecho primero del auto, nos encontramos ante un supuesto de “comunicación de un profesional con su propio cliente” en el ámbito de un procedimiento de jura de cuentas, teniendo el tribunal en consideración la aplicabilidad al caso de las normas relacionadas con los actos de comunicación procesal y, en particular, el artículo 162 LEC; en segundo lugar el auto resuelve el recurso de reposición interpuesto por el procurador contra la diligencia de ordenación que había rechazado de plano el requerimiento, sin que el mis-

---

El Tribunal Supremo vino a clarificar que la actuación de los prestadores de servicios de certificación no puede reemplazar la función notarial de la legitimación de firmas

---

mo hubiera sido objeto de impugnación por el destinatario de la comunicación electrónica.

Es decir, en mi opinión el auto no viene a establecer una novedad en relación con el valor probatorio del correo electrónico sino que simplemente pone de manifiesto que, habiendo sido el mismo firmado a través de un certificado reconocido y no habiendo sido aquel

objeto de impugnación, cabe otorgar al documento el valor que al mismo atribuye el artículo 3.8 de la Ley de Firma Electrónica. Ni el auto considera que el correo electrónico solo sea admisible como prueba en caso de que haya sido firmado electrónicamente ni tampoco entiende, menos aún, que el hecho de que se haya producido la intervención de un prestador de servicios de certificación otorgue al mismo una naturaleza distinta, como medio de prueba, de la que correspondería a cualquier documento privado que no hubiese sido objeto de impugnación por la parte contraria, en los términos establecidos en el artículo 326.2 LEC.

El Tribunal Supremo se limita así a considerar que si la notificación ha sido remitida electrónicamente y el destinatario de la comunicación no niega que la misma ha sido recibida, esta circunstancia, unida a lo dispuesto en el artículo 162 LEC y a la normativa reguladora de la firma electrónica reconocida permite considerar aplicable el artículo 326.1 LEC, según el cual “los

documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen”, pero ello no altera la naturaleza de documento privado del correo electrónico certificado electrónicamente por un prestador ni equipara la intervención de dicho prestador con la de los funcionarios y fedatarios públicos a los que se refiere el artículo 317 LEC.

El artículo 24 LSSI indica en su apartado 2 que “el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental”, remitiéndose al artículo 3 LFE en caso de que el documento esté firmado electrónicamente. Del mismo modo, el artículo 3.4 LFE dispone que “la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel” y el artículo 3.8 dispone que “el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio”, refiriéndose a los supuestos en los que su autenticidad hubiera sido impugnada y previendo, en definitiva, que “si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Es decir, la intervención de un prestador de servicios de certificación no altera la naturaleza de documento privado de lo comunicado ni las reglas de valoración de la prueba establecidas para aquella clase de documentos en la normativa procesal, lo que por otra parte se ve reiterado por lo contenido en el artículo 25.1 LSSI, que indica en su inciso final que la intervención de un tercero de confianza “no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública” y por la disposición adicional primera.1 LFE, que recuerda que “lo dispuesto en esta ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias siempre que actúen con los requisitos exigidos en la Ley”. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de mayo de 2010 vino a clarificar que la actuación de los prestadores de servicios de certificación no puede reemplazar la función notarial de la legitimación de firmas.

En conclusión, la admisión como documento privado del correo en que se efectuó el requerimiento resulta plenamente lógica, tanto si el mismo hubiera sido o no firmado electrónicamente, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 326.2 LEC, al no haberse impugnado su validez por el destinatario de la comunicación. La existencia de un certificado permitirá reforzar ese valor probatorio en caso de impugnación, pero en ningún caso altera, a mi juicio, su naturaleza de documento privado ni la posibilidad de que el mismo pueda ser atacado en el procedimiento.